Dirección General de Edificaciones. 02-Servicios no Personales	RD$ 3,741.51	

TITULO III

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

G12210	CORTES DE APELACION		RD$ 875.00
	Servicios Personales	RD$ 875.00	
			RD$322,022.07

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 259, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a cargo de los fabricantes de bebidas alcohóicas extranjeras, a los casquetes o tapones de las botellas o envases que sean introducidos en el país, a fin de justificar su tráfico legal.

(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

NUMERO 259

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras que deseen introducir sus productos en el país, deberán proveerse por medio de los importadores nacionales de esos productos, de sellos de identificación especialmente confeccionados a esos fines. Dichos sellos serán numerados y confeccionados en serie y deberán ser aplicados por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello de cada una de las botellas o envases, de manera que al extraerse su contenido el mencionado sello se rompa.

Art. 2.—Los sellos de identificación a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas, a solicitud de los importadores al precio de un centavo (RD$0.01) para envases de un (1) litro o más de capacidad y de medio centavo (RD$0.005) para envases de menos de un (1) litro. Dicha solicitud deberá estar contenida en un formulario especial, suministrado gratuitamente por las referidas Colecturías de Rentas Internas.

Párrafo: Una vez pagado el importe de dichos sellos, la Dirección General de Impuestos Internos los enviará a los mencionados fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras, de acuerdo al sistema que se establezca al efecto.

Art. 3.—Se exceptúan de las disposiciones de esta ley, las cervezas, vinos, licores dulces y similares.

Art. 4.—Ninguna persona comprará, transportará, poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder bebidas alcohólicas de procedencia extranjera, sin que los envases que las contengan lleven adheridos los sellos de identificación de que se trata el artículo 1ro. de esta ley. La violación de esta disposición será castigada con la confiscación de la bebida en favor del Estado Dominicano, y multa de cien pesos (RD$100.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), salvo que de las investigaciones realizadas al efecto se pudiere determinar que dichas bebidas han entrado de contrabando, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones correspondientes.

Art. 5.—Esta ley entrará en vigor 30 días después de su publicación oficial, y dentro de las setenta y dos (72) horas

siguientes a la fecha de su vigencia, toda existencia en el país de bebidas alcohólicas de procedencia extranjera en poder de los mayoristas, almacenistas, detallistas y particulares, deberá ser declarada en la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina ordene a sus inspectores, aplicar, sin costo alguno, a cada botella o envase de estas bebidas un sello de identificación, el cual llevará impresa la frase "En existencia".

Párrafo: Asimismo, se hace obligatoria, dentro del mismo plazo de 72 horas, antes señalado, la declaración de bebidas alcohólicas en tránsito hacia la República Dominicana y las depositadas en los almacenes de las aduanas. Estas bebidas se considerarán en existencia para los fines de esta ley, y a medida que el importador vaya recibiendo esas bebidas deberá informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que el titular de esa oficina, ordene, en virtud de los documentos presentados al efecto, la aplicación de los sellos de identificación correspondientes.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de fechas 20 y 21 de Junio de 1966, respectivamente.

Ley Nº 260, que modifica los artículos 15, 16 y 18, y restablece los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896.

(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,